



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209'-2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 14 MAY 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0123-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 10 de mayo del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 084-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza De Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de xxiii Títulos, 405 artículos, 05 disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias y 01 Disposición Final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo; **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209-2021-UNTRM/R

- Que, mediante Oficio N° 039-2021-UNTRM-TH, de fecha 16 de marzo del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 084-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta;
- Que, el Tribunal de Honor con acuerdo de sesión, de fecha 22 de febrero del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor el archivo del proceso administrativo disciplinario en contra del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, argumentado que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto del Principio de Culpabilidad, Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el artículo 248° numeral 10, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuen al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. N° 1805-2005-HC/TC);**
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057¹.



¹ Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209 -2021-UNTRM/R

- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que **"La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder"**.
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que **"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"**;



2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Roberto Carlos Santa Cruz Acosta	Docente Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo de la UNTRM

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

3.1. Informe N°068-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 11 de marzo del 2021, documento mediante el cual se prueba que: el docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, es Docente Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, desde el 15 de setiembre del 2013, instituyéndose que para el caso de actuados su régimen laboral es mediante la Ley Universitaria N° 30220, la misma que establece sus funciones sus deberes y sus obligaciones, así como el respeto a los reglamentos internos establecidos, como el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM².

3.2. Carta N° 084-2019-UNTRM7FISME-BAGUA/CDVC, de fecha 16 de octubre del 2019, documento que fue presentado por el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, denunciando posibles actos infraccionarios del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, argumentado lo siguiente:

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM/CU, de fecha 25 de julio del 2016



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209 -2021-UNTRM/R

"Como usted puede apreciar señor presidente del Tribunal de Honor el docente, habría estado laborando en dos instituciones en un mismo horario, incurriendo en falta, ya que contraviene lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, meritiendo una serie de sanciones que van desde el llamado de atención escrito hasta su destitución, es por ello que elevo el presente para su análisis, investigación y posterior sanción, según las atribuciones conferidas al Tribunal"

Manifestado la parte probatoria de su escrito en los siguientes actos:

Primero:

De acuerdo a su Carga Horaria asignada durante el Semestre Académico 2017-I, los días lunes laboraba para esta Casa Superior de Estudios de 09:10 a 11:40, y los días martes de 03:40 a 07:00.

Y conforme a los documentos fotocopiados que presenta el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboraba para la Universidad Politécnica Amazónica, en el Ciclo Académico 2017 – I, los días lunes de 08:00 a 02:00 de la tarde y los martes de 04:15 a 07:15.

Segundo:

En el Semestre Académico 2017-II, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboraba para esta Casa Superior de Estudios (UNTRM) los días lunes de 08:20 a 11:40.

Y conforme a los documentos fotocopiados que presenta el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboraba para la Universidad Politécnica Amazónica, en el Ciclo Académico 2017 – II, los días lunes de 08:00 a 11:00 de la mañana.

Manifestando que en el ciclo académico 2017 –I y 2017-II existiría un cruce de horarios, incumpliendo de esta manera el investigado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, con la realización de sus labores como docente en la UNTRM.

3.3. Resolución de Consejo Universitario N° 105-2016-UNTRM/CU, de fecha 30 de marzo del 2016, documento que adjunta en su denuncia el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, para probar que por esas fechas el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta era Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De probarse los hechos, conforme a los actuados estos se subsumirían en el tipo infraccionario siguiente:

Suspensión del Cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, por la inasistencia injustificada de más del 15 por ciento (15%) de carga lectiva en un ciclo, esto conforme lo sanciona el artículo 51 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, el mismo que para ser aplicado se tiene que demostrar las faltas concurrentes del docente en sus horas programadas.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 209 -2021-UNTRM/R

Así lo manifiesta el artículo 13 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, cuando manifiesta *"La asistencia es el estar presente en el centro de trabajo realizando actividades lectivas y no lectivas, siendo responsabilidad del docente nombrado o contratado de concurrir puntualmente y acatar los horarios establecidos según su carga horaria"*.

Dichas faltas se prueban conforme lo establece el artículo 15 del reglamento antes citado.

"El registro de huella dactilar biométrica, es el único medio que verifica el cumplimiento de la actividad laboral y que sustentan la formulación de la planilla única de pagos";

El Tribunal de Honor, manifiesta que.

Que, el Tribunal de Honor sin realizar más análisis del caso investigado, manifiesta solicitar el NO HA LUGAR del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, disponiendo el archivo del mismo basándose en dos criterios o fundamentos, los mismos que tampoco fueron motivados.

Primero: *"pero como se desprende de la denuncia presentada el día 16 de octubre del 2019, no se aprecia que los alumnos que han sido afectados con la inasistencia del docente en mención y el no dictado de clases, hayan presentado alguna queja o memorial en contra del docente, por no dictar su clase en el horario establecido por esta Casa Superior de Estudios, caso contrario ya habría reclamos por parte de los estudiantes, máxime si fueron dos semestres"*

Que, lo manifestado por el Tribunal de Honor carece de fundamento jurídico, y también indica una falta total de investigación, en el caso del fundamento jurídico el Tribunal de Honor no manifiesta en que norma o reglamento interno se dispone que debe existir una queja de los estudiantes como medio de prueba de las faltas que un docente, máxime si en el caso concreto, el investigado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta también realizaba labores de Director de Escuela, como sucedió en el ciclo académico 2017-I, que los días lunes de 09:10 a 11:40, no se encontraba en aulas si no realizando labores de Director de Escuela³.

Que, el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, manifiesta claramente en su artículo 13 ***"que la asistencia es el estar presente en su centro de trabajo realizando actividades lectivas y no lectivas"***, además señala en su artículo 14, ***"que el único medio de acreditar la asistencia a su centro de trabajo o lugar de actividad no lectiva dentro del área urbana de la ciudad de Chachapoyas, los docentes nombrados o contratados, lo realizarán mediante el registro de huella dactilar biométrica de manera personal, su ingreso y salida según corresponda a su carga horaria"***.

En lo que respecta a la falta total de investigación se manifiesta porque no solicitaron el registro de asistencia en los días establecidos en la denuncia, horarios y días que se contraponen con las horas de enseñanza dictada en la UNTRM.

Segundo: *"Que, conforme se aprecia de los recaudos, existe en fotocopia simple 02 horarios supuestamente de la Universidad Politécnica de Amazonas, donde se aprecia que el docente Santa Cruz Acosta Roberto Carlos también enseñaba en otra Universidad, de lo que se colige que el día*

³ Así se manifiesta en su declaración de carga horaria asignada, folios cuatro del expediente.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209 -2021-UNTRM/R

martes estaría dictando clases en la UPA de 05:20 a 07:00 pm, y en la UNTRM de 4:15 a 7:15 pm. Según horario que en fotocopia se alcanza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, a través de la sentencia Caso N°24625-2017-JUNIN del 25 de junio del 2019, según párrafo del fundamento jurídico 9, ha manifestado que: "cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada adjuntando en la denuncia, caso contrario, según el artículo 245 del Código Procesal Civil, establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio"

Conforme a lo estimado en líneas anteriores, el Tribunal manifiesta que los documentos presentados como medio de prueba para estimar que el investigado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboro como docente en la Universidad Politécnica Amazónica, no tiene valor probatorio por tratarse solo de copias simples y como tal carecen de eficacia jurídica para la presente investigación.

Que, el Principio de Verdad Material, principio recogido en el artículo IV inciso 1.11 del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, manifiesta que:

"En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"

Es así que en el presente caso, el Tribunal de Honor debió recabar todos los medios necesarios para garantizar una debida investigación, solicitando (ya que no lo presento la parte actora), la carga horaria original a la Universidad Politécnica Amazónica, (al menos solicitarlo), lo cual no lo realizo, estimando solo a pronunciarse sobre los medios probatorios que el docente Carlos Daniel Velásquez Correa ha presentado.

También debió solicitar del registro de huella dactilar biométrica, del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente, para garantizar su asistencia al centro laboral.

Este Órgano Instructor insta nuevamente al Tribunal de Honor a realizar la investigación correspondiente en cada caso concreto, así mismo el desarrollo de la debida motivación de sus informes

5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

Se identificaron los hechos siguientes:

Presumiblemente el docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta en el año 2017, habría estado laborando al mismo tiempo tanto para la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas como para la Universidad Politécnica Amazónica, teniendo un cruce de horarios laborales, los mismos que se detallan de la siguiente manera:



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209 -2021-UNTRM/R

De acuerdo a su Carga Horaria asignada durante el Semestre Académico 2017-I, los días lunes laboraba para esta Casa Superior de Estudios de 09:10 a 11:40, y los días martes de 03:40 a 07:00, y conforme a los documentos fotocopiados que presenta el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, mediante Carta N° 084-2019-UNTRM/FISME-BAGUA/CDVC, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboraba para la Universidad Politécnica Amazónica, en el Ciclo Académico 2017 – I, los días lunes de 08:00 a 02:00 de la tarde y los martes de 04:15 a 07:15. Existiendo un cruce de horario laboral estos dos días en las horas señaladas.

Asimismo, en el Semestre Académico 2017-II, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta labora para esta Universidad los días lunes de 08:20 a 11:40, y conforme a los documentos fotocopiados que presenta el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta laboraba para la Universidad Politécnica Amazónica, en el Ciclo Académico 2017 – II, los días lunes de 08:00 a 11:00 de la mañana, existiendo un cruce de horarios este día lunes.

Manifestando que en el ciclo académico 2017 –I y 2017-II existiría un cruce de horarios, incumpliendo de esta manera el investigado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, con la realización de sus labores como docente en la UNTRM.

Que, conforme lo manifiesta el Informe N° 068-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, el administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, tiene un vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, pues se encuentra nombrado desde el año 2013, bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria N° 30220, siendo un docente Auxiliar con dedicación a Tiempo Completo, de tal forma que las transgresiones a sus deberes y obligaciones como docente se subsumirán a lo establecido, en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de esta Casa Superior de Estudios.

6. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:

El Tribunal de Honor ha manifestado en su fundamento cuarto acápite b) que no se pueden valorar los medios probatorios presentados por el denunciante Carlos Daniel Velásquez Correa, por tratarse de copias simples, y se apoya en lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, a través de la sentencia Caso N°24625-2017-JUNIN del 25 de junio del 2019, así que es necesario analizar este punto en concreto, por ser el factor determinante del archivo del procedimiento.

Con respecto a la sentencia Caso N° 24625-2017-JUNIN, manifiesta en su fundamento noveno:

"Cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichas instrumentales son presentadas en copia simple resulta aplicable el artículo 245 del Código Procesal Civil, que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio"



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209 -2021-UNTRM/R

Artículo 245 del Código Procesal Civil.

"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

3. La presentación del Documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

(...)"

Ahora bien, la casación manifiesta claramente que las copias de un documento no pueden ser valoradas como medio de prueba, sino están certificadas o legalizadas, sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los medios probatorios documentales, incluidas las copias, tengan que gozar de tal condición para que produzcan eficacia jurídica probatoria, pues la regla planteada en esta casación, solo está limitando a aquellos documentos que adquieren fecha cierta, como consecuencia los instrumentales que no tengan fecha cierta u ofrecidas en fotocopia no pierden su eficacia de probar un hecho sino que serán valoradas por el juez, y en el caso de los procedimientos disciplinarios, serán valorados por la autoridad competente.

Así, el medio probatorio presentado (en copias simples, pegados a su denuncia), tiene que probar fecha cierta, porque se tiene que corroborar, el cruce de horarios, por ejemplo en el semestre académico 2017 – I, se tiene que establecer cuáles son las fechas exactas del desarrollo de este semestre, porque conforme lo establece la Ley universitaria N° 30220, en su artículo 8, las universidades tiene autonomía académica, pudiendo establecer las fechas de inicios de sus semestre académico, diferenciada de la fecha de inicio de otras universidades, ante lo cual, en el caso concreto, los medios probatorios, deben estar establecidos conforme lo manifiesta el inciso 3) del artículo 245 del Código Procesal Civil.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo del 2012, el Tribunal del servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo.

"10. Se advierte que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, si no que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma

i) Derecho a exponer sus argumentos

ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas

iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

Es así, que el principio del debido procedimiento se manifiesta en el derecho administrativo, en la potestad que tiene la entidad de producir pruebas, de emitir sus resoluciones (sobre todo de procesos disciplinarios) debidamente motivados, para esto debe de conocer la verdad de los hechos, porque sin la determinación cierta de los hechos, la autoridad no puede reconocer u



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 209-2021-UNTRM/R

otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado⁴, a quien se le atribuiría una responsabilidad por algo que no ha cometido.

En el caso del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, las copias simples presentadas como prueba en su acusación, carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio, porque al tratarse de documentos que tiene que corroborar fechas, estás de acuerdo al inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil, tiene que estar certificadas ante notario público, o al menos la difusión debes ser a través de un medio público, donde se visualice fecha determinada o determinable.

¿La dedicación a tiempo completo indica que quien ocupe dicho cargo no puede desempeñar cualquier otra función pública o privada?

El artículo 3 de la Ley Marco del Empleo Público⁵, manifiesta que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"

Como consecuencia la Ley no limita de forma expresa que un docente pueda ejercer otras labores remuneradas, para empresas privadas, siempre y cuando no existiera cruce de horarios, en el caso de los docentes ha dedicación exclusiva SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el **Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC**, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **"3.1 El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85 de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral"**.

⁴ Art. 248 del TUO de la LPA.
(...)

9. Presunción de Licitud.- las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Este artículo es una concretización en sede administrativa del literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad.

A nivel penal, en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, se reconoce el principio de presunción de inocencia.

⁵ Ley N° 28175.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 209-2021-UNTRM/R

Con relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) **o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados.** En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral.

Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. En ese sentido, un servidor público a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia.

Es así, que en el presente caso, por los argumentos esbozados en líneas anteriores, no se ha probado que el docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta haya laborado en la Universidad Politécnica Amazónica en los semestres académicos 2017-I y II, en el mismo horario que laboraba en esta Casa Superior de Estudios.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, docente Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, investigación recaída en el Expediente Administrativo N° 084-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Polcarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

FORMA
CÓMPUS
SICR/MS/PID

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CAROLINA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL